

FRANCISCO ELIAS DE TEJADA

Catedrático en la Universidad de Sevilla

EL CONCEPTO DEL DERECHO NATURAL EN
LOS COMENTARISTAS HISPANOS DE GRACIANO

Estratto da «STUDIA GRATIANA», Vol. II

Istituto Giuridico Università di Bologna, 1954

EL CONCEPTO DEL DERECHO NATURAL EN
LOS COMENTARISTAS HISPANOS DE GRACIANO

FRANCISCO ELIAS DE TEJADA
Catedrático en la Universidad de Sevilla.

1. El concepto del derecho natural en algunos Gracianistas españoles. — 2. La cuestión en Graciano. — 3. Juan de Torquemada: ley evangélica y derecho natural — 4. Los matices de Martín de Azpilcueta. — 5. La interpretación de Domingo de Soto. — 6. Antonio Agustín o la síntesis de lo bíblico con lo ético. — 7. La exégesis eticista de Rodrigo de Cunha. [F. E. de T.].
1. Conceptus iuris naturalis in quibusdam Gratiani cultoribus hispanis. — 2. Quaestio de iure naturali apud Gratianum. — 3. Joannes de Turrecremata: legis Evangelii habitudo ad ius naturae. — 4. Martini de Azpilcueta explicationes. — 5. Dominici de Soto interpretatio. — 6. Antonius Augustinus synthesim legis naturae et Evangelii proposuit. — 7. Roderici de Cunha exegesis moralis. (F. E. de T.).

I. — Mucho es lo que debe Graciano a fuentes españolas y mucho deben los españoles al grande compilador de cánones. A lo primero, su dependencia de San Isidoro es manifiesta y basta repasar las páginas que a precisar tales conexiones dedica Paul Sejourné (1) en su agotadora monografía acerca del obispo sevillano para comprender cuanto hay en el *Decreto* del libro V de las *Etimologías*.

Por lo que roza a lo segundo, alientan entre nosotros larga serie de comentaristas que van perfilando hasta el detalle los errores posibles, las inexactitudes que ensombrezcan los textos, las hilaciones de los cánones con los sucesos históricos en que se apoyan, los rasgos peculiares de un matiz o los alcances de una tesis, en tanto grado que no fuera yerro proclamar que Graciano halló en las Españas su segunda patria y que los nombres que empiebran el elenco de la *Bibliotheca Hispana Nova* de Nicolás An-

(1) PAUL SEJOURNÉ, *Le dernier Père de l'Église: Saint Isidore de Séville. Son rôle dans l'histoire du droit canonique*, Paris, Gabriel Beauchesne, 1929, páginas 467-473.

tonio (2), son suficientes para enlazar una cadena magistral de canonistas; los Azpilcuetas, los Acuña, los Sotos, los Valientes, los Arias de Valderas, los Fernando de Ojeda y tantos más, coronados por la efigie señera de Antonio Agustín, remozador mayor de los estudios gracianos en los dos celeberrimos libros de su *De emendatione Gratiani*, pasmoso tesoro de sólida doctrina, inexorables en la crítica y agudísimos en la explicación del comentario.

Tema de la presente comunicación será señalar las distintas interpretaciones que del concepto del derecho natural formaron algunos relevantes gracianistas españoles.

2. — La definición que Graciano da del derecho natural plantea a éste como una de las tres especies jurídicas, al lado del derecho civil y del derecho de gentes, y consta a los términos del capítulo VII de la Primera distinción de la *Concordia discordantium canonum* como el que es « commune omnium nationum, eo quod ubique instinctu naturae, non constitutione aliqua habetur »; a diferencia del derecho civil, que es « quod quisque populus, vel quaeque civitas sibi proprium, divina humanaque causa, constituit » (capítulo VIII), y del derecho de gentes, que es aquel « quia eo iure omnes gentes utuntur » (cap. IX).

El problema más importante en torno al concepto del derecho natural no lo plantea Graciano en la definición antes dicha, sino al encabezar su primera distinción, cuando aparece el tema de las relaciones del derecho natural con los preceptos evangélicos, a tenor del siguiente texto, sin duda el más variadamente interpretado por nuestros comentaristas clásicos: « Humanum genus duobus regitur, naturali videlicet jure, et moribus. Jus naturale est, quod in lege et Evangelio continetur, quo quisque iubetur alii facere, quod sibi vult fieri, et prohibetur alii inferre, quod sibi nolit fieri. Unde Christus in Evangelio: Omnia quaecunque vultis, ut faciant vobis homines, et vos eadem facite illis. Haec est enim lex, et prophetarum ».

Prescindo ahora de la exactitud y corrección de ese texto, porque me voy a reducir a mostrar cómo repercute en los canónicas hispanos de la edad de oro, y para ellos era texto irreprocha-

(2) NICOLAUS ANTONIUS, *Bibliotheca Hispana Nova*, Madrid, Ibarra, 1788, II, 594-995 a.

ble. Es en torno a él donde se monta la serie de exégesis, cuyo análisis tengo el honor de presentaros.

3. — La primera interpretación es la que nos brinda el cardenal Juan de Torquemada (1388-1468), dominico colegial en el de San Esteban de Salamanca, embajador en el concilio de Constanza y celeberrimo autor de un tratado o *Summa de Ecclesia* que desde su aparición ganó fama de clásico, amén de numerosas otras obras, entre las cuales descuellan unos *Commentaria in decretum Gratiani*, a cuyo contenido me referiré seguidamente.

En Juan de Torquemada priman las serenidades tomistas, atenedas a las maneras teleológicas de Aristóteles. La orientación de los preceptos del Antiguo Testamento y de los dictados del Evangelio proviene del espíritu único de fe que a todos anima. Por la « unitas fidei attestatur unitatis finis » (3) todo lo más la ley nueva completa y refuerza los mandatos imperados en la antigua.

Y en esta ley evangélica cae el derecho natural según relación semejante a la que enlazaba a la ley evangélica con la ley antigua del Antiguo Testamento. Sobre sendas tomistas, Juan de Torquemada discierne a la ley natural del Decálogo y demás contenido inscrito en la Buena Nueva cristiana, pero en la medida en que ésta complete a aquélla. « Lex divina — escribe — distinguitur a lege naturae, non tamquam ab ea omnino aliena, sed tamquam aliquid ei superaddens, sicut enim gratia praesupponit naturam, ita oportet, quod lex divina praesupponat legem naturae » (4).

Tal jerarquización lleva implícito que la ley evangélica, al entrañar una gracia cimentada sobre la naturaleza nomológica y ontológicamente percibida en la unidad íntima de la libre racionalidad creada, la abarque dentro de sí. Lo justo natural se perfecciona en la gracia de lo justo evangélico ; y, por consecuencia, los preceptos morales de la ley divina coinciden y entrañan los preceptos morales de la ley natural. « Quod praecepta legis naturalis, et praecepta legis divinae moralia quodammodo sunt eadem » (5).

(3) JOANNES DE TURRECREMATA, *Repertorium in omnes Commentarios... Super Decretum*, Venetiis, apud haeredem Hieronymi Scoti, 1576, I, 1, 22, Tomo I, pág. 16b.

(4) JOANNES DE TURRECREMATA, *Super Decretum*, I, 1, 26, Tomo I, pág. 17 b.

(5) JOANNES DE TURRECREMATA, *Ibidem*.

El adjetivo latino matiza lo suficiente semejante conexión y salva cualquier posible equívoco, calificando la jerarquía entre ambas leyes con la envidiable precisión característica de la terminología escolástica. Cuando en otro sitio de sus gigantescos *Comentarios* Juan de Torquemada verifique la reducción de la ley natural al único precepto del « bonum est faciendum, et malum fugiendum » (6), no vendrá sino a clarificar la sistemática que infunde a la ley natural en la divina positiva a tenor de la regla de lo inferior metido dentro de lo superior, con aquella metódica preocupación teleológica de raigambre aristotélica que, alrededor de lo humano, dibuja sobre el esquema de las normas la constante realidad del dualismo de la criatura que aspira a su Criador.

4. — Segunda interpretación nos la da el doctor navarro Martín de Azpilcueta, canónigo regular en la colegiata de Roncesvalles, profesor en las universidades de Toulouse y de Cahors, merecedor de tan vasto aprecio que le fué ofrecida plaza de consejero del Parlamento de París no obstante su naturaleza extraña, plaza que rehusó para ocupar cátedra de Cánones en la Universidad de Salamanca, de donde marchara a Coimbra para regentar el Rectorado de aquella universidad y a Roma, donde permaneciera los cuatro postreros lustros de su vida (1491-1586).

Martín de Azpilcueta niega la equiparación del derecho divino, íntegramente asumido, con el derecho natural. El conjunto de leyes del Antiguo Testamento poseía rasgos peculiares en cuanto eran leyes divinas, existiendo a la vera de los preceptos puramente naturales, de los ceremoniales y de los judiciales, precisamente la serie de ritos que aboliera Cristo (7). Sucediendo lo propio en lo atañente a la ley evangélica, ya que junto a los preceptos evangélicos que incorporan al derecho natural hay otros no jurnaturales; por ejemplo, el bautismo (8).

Si ninguno de los ámbitos considerados, ley vieja ni ley nueva, permiten equiparar al derecho natural con sus prescripciones, es lícito para Martín de Azpilcueta acusar a Graciano de que, en el

(6) JOANNES DE TURRECREMATA, *Ibidem*.

(7) MARTINUS DE AZPILCUETA, *In tres de poenitentia distinctiones posteriores commentarii*, Coimbra, ex officina Johannis Alvari et Johannis Barrerii, 1542, V, I, 7, pág. 6 y 7.

(8) MARTINUS DE AZPILCUETA, *De poenitentia*, V, I, 8, Pág. 7.

texto arriba referido, no entendió con claridad la cuestión. « Gracianus male intelligitur in principio Decreti » (9), son sus palabras mismas.

Será preciso matizar, concluye el Doctor Navarro. Una cosa es la equiparación del derecho natural, íntegramente tomado, con los preceptos escriturarios o más concretamente evangélicos, y otra cosa será que allí conste la máxima en que todo el derecho natural puede resumirse: obra el bien, no hagas el mal (10). Matización finísima que reduce el tema a sus verdaderas proporciones y que teje al calor del texto de Graciano una precisa, aguda y exacta manera de entender las magnitudes de los vocablos. Con semejante distingo y con la precisión que lleva inherente, Martín de Azpilcueta refiere visión de comentarista conforme a su bien ganado crédito.

5. — Tercera interpretación la ofrece Domingo de Soto, y sobre sus huellas, en otros lugares, el propio Martín de Azpilcueta. No parece sea necesario recordar aquí la valía jurídica de Domingo de Soto (1494-1570), teólogo dominico, catedrático de Vísperas de Teología en la Universidad de Salamanca, presente al concilio de Trento y uno de los más excelsos cultivadores de la filosofía jurídica que las Españas hayan jamás producido.

Para Domingo de Soto lo que Graciano quiso decir es que el derecho natural manda a otros hacer lo que para nosotros quiéramos. En el artículo 4 del capítulo IV del libro I de sus famosos *De iustitia et iure libri decem* (11) la tesis se halla claramente formulada y de allá viene la de Azpilcueta en su *De poenitentia*, al final del número 9 de la Quinta distinción (12).

Interpretación que lógicamente parece ser la más cabal, a no hallarse contradicha por el mismo Graciano en los comienzos de la Quinta distinctio, cuando asevera tajantemente que el derecho natural está comprendido « in lege et Evangelio »; pero que en todo caso denota extraordinario vigor para incorporar al derecho natural descrito por Graciano a los cauces de una perspectiva

(9) MARTINUS DE AZPILCUETA, *De poenitentia*, pág. 4.

(10) MARTINUS DE AZPILCUETA, *De poenitentia*, V, I, 9, pág. 7.

(11) DOMINICUS DE SOTO, *De iustitia et iure*, Salmanticae, apud Andream de Partonariis, 1556, p. 346.

(12) MARTINUS DE AZPILCUETA, *De poenitentia*, pág. 42.

escolástica, tal vez decadente en Europa, mas que en las Españas vivía sus jornadas de meridiano esplendor. Incidiendo en la segunda parte del texto de Graciano, anteponiendo el contenido a la forma y centrando en la moral aquel aparato bíblico que queda meramente como umbral, Soto aspira a salvar el alcance ético del texto con fortuna manifiesta, de no existir aquel otro trecho aclaratorio y opuestamente concebido.

6. — Antonio Agustín (1517-1586) consagra al tema unas líneas del diálogo XIX del libro I de su *De emendatione Gratiani*. Tampoco es aquí lugar para recordar a aquél que fué nuestro mayor canonista, príncipe de la jurisprudencia hispana, auditor de la Rota, estudiante en Alcalá, Salamanca, Bologna y Padova, nuncio en Inglaterra, obispo de Lérida, arzobispo de Tarragona, eficaz palanca en los trabajos del concilio tridentino, humanista y filólogo sin rival en su siglo entre letrados y autor de numerosos escritos, alguno piedra miliar en los estudios sobre Graciano.

Antonio Agustín, yendo a la exégesis del tan zarandeado pasaje de la *Concordia*, defiende cierta aguda interpretación intermedia entre las dos anteriores, que salve el sentido eticista sin mengua para el tenor bíblico. A cuyo efecto reduce el valor de la ley citado por Graciano a los diez preceptos del Decálogo, resumimiento más tarde a éstos en la máxima de que no hagas a otro lo que no quieras te hagan a tí. « Non quidquid in Moysis lege et in evangelio continetur, id ius naturale Gratianus appellat, sed vel de decalogo intelligi debet, vel de eo, quod sequitur: cum quisque iubetur facere alij, quod sibi vult fieri » (13). Con lo cual adviene a idénticas conclusiones a las que llegaron Soto y Azpilcueta, mas con soberana habilidad en el manejo de los resortes técnicos, sin forzar los términos de la interpretación ni prescindir de las aportaciones bíblicas o evangélicas, antes canalizándolas hacia lo ético con esa difícil facilidad que es el índice más seguro de las auténticas maestrías.

7. — Cerraré la línea de los intérpretes con el portugués Rodrigo de Acunha o Cunha, figura relevante en la Portugal de los

(13) ANTONIUS AUGUSTINUS, *De emendatione Gratiani*, París, Pierre Chevalier, 1607, pág. 158.

Felipes, tenaz mantenedor del lusitanismo, doctor por Coimbra, inquisidor de Lisboa, sentado sucesivamente en las sillas episcopales de Portalegre y de Oporto, más tarde en la arquidiócesis de Braga, escritor prolífico, entrado en el derecho canónico en defensa del primado de la Iglesia bracarense sobre las de todas las Españas (14), calificado con los máximos adjetivos: por Nicolás Antonio de « diligens domesticarum rerum investigator » (15), por Barbosa Machado de varón dotado de « profunda sciencia » (16).

Rodrigo da Cunha cierra con brillantez el elenco de los traductores hispanos comentadores de Graciano al borde del 1600, recogiendo las tesis anteriores en una de sus obras, los *Commentarii in primam partem Decreti Gratiani*, impresos en Braga, en la imprenta de Juan Rodrigo, el año 1629.

Con erudita anchura comprensiva de las varias soluciones propuestas para el problema de las conexiones del derecho natural con las leyes evangélica y bíblica, Rodrigo da Cunha va desbrozando las tesis de Torquemada, Azpilcueta y Soto arriba expuestas, sin traer en cambio a colación el criterio de Antonio Agustín, tal vez porque el grande prelado de Tarragona las expuso en un libro de crítica histórica y no de exégesis jurídica. Y tras refutarlas todas, dándolas de lado con textos arrancados a la cantera de la propia *Concordia*, busca su interpretación personal en el sentido de precisar más la hondura del texto comentado, para concluir son erradas aquellas dudas, puesto que Graciano nunca aseveró sea derecho natural el que está contenido en el Evangelio, sino que en el Evangelio está el derecho natural contenido. Matiz del « omne » que le lleva a postular nuevos criterios con los que tapia la debatida cuestión. Porque al escribir que aquí no dibuja Graciano al « ius naturale, quasi sit omne illud ius, quod sub lege Evangelij continetur, sed solum dicere omne ius na-

(14) Para defenderle compuso su libro *Tractatus de primatu Bracharensis Ecclesiae in universa Hispania*, impreso en Braga, ex officina Johannis Roderici, en 1632.

En el mismo sentido las dos partes de su *Historia ecclesiastica dos Arcebispos de Braga, e dos santos, e varoes illustres, que floreceirão neste Arcobispado*, Braga, Manoel Cardozo, 1634 y 1635.

(15) *Bibliotheca Hispano Nova*, pág. 264 b.

(16) DIEGO BARBOSA MACHADO, *Bibliotheca Lusitana*, III (Lisboa, 1933, segunda edición), 632 a.

turale inibi contineri» (17), da a la palabra « todo » ámbitos distintos, acabando en una salida al mismo tiempo alambicada, casuística y original.

Los argumentos que aporta son, sin duda, oportunos, aunque más brillen por hábiles que por concluyentes contrándose en el de que a través de tales leyes divinas quedó explicado el contenido del derecho natural y el de que las leyes evangélicas obligan a la totalidad de los hombres, sin excepción en cuanto dentro de ellas anida íntegro el derecho natural (18).

La artificiosidad del argumento queda evidente en los comentarios a los capítulos VII de la Primera distinción, I y II de la Octava y comienzos de la Quinta. Porque allá nos señalará un derecho natural no inscrito en las leyes evangélicas, antes ceñido a la mente humana en discernir lo justo de lo injusto, como « illa lex, quae humanae menti insidet, ad discernendum honestum a turpi » (19); a fuer de enraizado en los hombres adscribible a un estado de vida de hombre rudos, felices, primitivos y selváticos, tal cual el cantado por Lucrecio o por Séneca en los versos del *Hipólito* (20), superior a cualquier costumbre contraria merced a la universalidad con que coincide con la naturaleza humana (21), y del cual, por la misma razón, nadie puede dispensar jamás (22).

La tensión entre la versión bíblico-evangélica y la interpretación filosófica del texto graciano se ha quebrado nuevamente en manos de Rodrigo de Cunha. El lado bíblico ha cedido otra vez delante de la exégesis eticista y, roto el equilibrio magistral forjado por Antonio Agustín, la dualidad de fuentes chocan entre sí, tornando a interpretar la concepción del derecho natural expuesta por Graciano en un sentido filosófico y no escrituario, atenido a la razón más que a la letra, universal por sus raigambres antropológicas más que por la universalidad de la palabra divina, contenido ónticamente en los evangelios aunque dotado de capa-

(17) RODRIGO ACUNHA, *Commentarii in primam partem Decreti Gratiani*, Bra-harae Augustae, ex officina Joannis Roderici, 1629, pág. 8 b-9 a.

(18) RODRIGO ACUNHA, *Commentarii*, 9 a.

(19) RODRIGO ACUNHA, *Commentarii*, 15 a.

(20) RODRIGO ACUNHA, *Commentarii*, 15 a.

(21) RODRIGO ACUNHA, *Commentarii*, 42 a.

(22) RODRIGO ACUNHA, *Commentarii*, 33 b.

ciudad axiológica que desborda los diez preceptos del Decálogo. La curva valorativa que empezó en Juan de Torquemada como fusión del derecho natural con el divino positivo, que Azpilcueta y Soto resolvieron en finísimos análisis del texto graciano, y que Antonio Agustín trajo a las cimas de una interpretación soberanamente armónica, es con Rodrigo da Cunha planteamiento filosófico donde la versión antropológica de la naturaleza racional se antepone, y casi absorbe, al cariz escrituario del problema.